CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la instalación de tratamiento de madera y valorización de residuos de madera, titularidad de Explotaciones Forestales Marle, SL, ubicada en el término municipal de Badajoz. (2015060684)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 8 de noviembre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la instalación de tratamiento de madera y valorización de residuos de madera, ubicada en el término municipal de Badajoz y titularidad de Explotaciones Forestales Marle, SL con CIF B-06.276.034.

Segundo. La solicitud de AAU se refiere a la instalación de tratamiento de madera y valorización de residuos de madera titularidad de Explotaciones Forestales Marle, SL, y ubicada en el término municipal de Badajoz. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado Reglamento.

El centro de gestión de residuos se ubica en parcelas catastrales 26 y 230 del polígono 759 del término municipal de Badajoz. Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 24 de abril de 2014 que se publicó en el DOE n.º 98, de 23 de mayo de 2014. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe urbanístico del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 22 de enero de 2014 emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Este informe establece: "...Los terrenos están clasificados como suelo no urbanizable de especial protección planeada tipo estructural subtipo tierras de regadío...atendiendo a que el solicitante no recibe por lo general la materia prima (residuos procedentes de la madera) del exterior sino que se los procura por su propia actividad (trabajos de explotación forestal y servicios silvícolas) y que se propone una primera transformación de la misma en astillas se considera que el uso urbanístico de la misma es el de uso industrial vinculado a la

transformación de los productos agrícolas y forestales del suelo que conforma el área aun cuando para ejercer la actividad el solicitante deba darse de alta como gestor de residuos. Dicho uso se considera compatible en el ámbito de ordenación en que se ubica la parcela, según se establece en el art. 3.4.25 de las NNSS. de la Revisión del Plan General Municipal".

Por otra parte, obra en el expediente resolución de 12 de junio de 2014 de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo por la que se otorga calificación urbanística para la legalización (en parte) y ampliación de planta de valorización de recursos agrícolas y forestales. Situación: parcelas 26 y 230 del polígono 759. Promotor: Explotaciones Forestales Marle, SL (Expte. 13/064/BA).

Quinto. Mediante escrito de 24 de abril de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Badajoz copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. El Ayuntamiento de Badajoz emitió el informe referido en el artículo 22 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2014.

Sexto. La actividad cuenta con informe favorable de impacto ambiental de fecha 21 de enero de 2014 de la Dirección General de Medio Ambiente (expediente IA 13/01893), que se incluye en el Anexo II.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 4 de febrero de 2015 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Las alegaciones recabadas han sido consideradas en la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado Reglamento, relativas a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" e "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación", respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, las instalaciones autorizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deben solicitar autorización ambiental unificada cuando, entre otros supuestos, tienen que renovar una autorización ambiental sectorial autonómica.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Explotaciones Forestales Marle, SL, para la actividad de almacenamiento y de tratamiento de residuos peligrosos y residuos no peligrosos (epígrafes 9.1 y 9.3 del Anexo II del Reglamento) a desarrollar en la planta ubicada en el término municipal de Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El nº de expediente de la instalación es el AAU 13/257.

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuyo tratamiento, mediante las operaciones recogidas en el apartado a.2, se autoriza son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	LER(1)
Residuos de tejidos vegetales	Agricultura, horticultura, silvicultura	02 01 03
Residuos de la silvicultura		02 01 07

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Estos códigos LER deberán corresponderse con residuos de madera.

2. Se autoriza el almacenamiento y tratamiento de los residuos indicados en el apartado a.1. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de valorización del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

   a) R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12".

   b) R12, relativa a "intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el

acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11".

A la vista del proyecto básico y de lo indicado, el tratamiento de los residuos se fundamentará en almacenamiento, clasificación y trituración de la madera para obtención de astillas.

3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado a.2.

4. La capacidad de tratamiento será de 20 toneladas por hora de astilla a partir de madera verde. Mientras que la capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por la superficie de almacenamiento: 1.273,32 m^2 en el cobertizo de 1.500 m^2 y parque de materias primas a la intemperie de 1.500 m^2.

5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su tratamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y tratados, con el contenido indicado en el capítulo -g-. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:

   a) Identificar origen, productor y titular del residuo.

   b) Registrar el peso de los residuos.

   c) Inspección visual de los residuos recogidos.

6. Excepcionalmente, en el caso de que, junto con los residuos autorizados a gestionar, se recogiese, por no detectarse en el procedimiento de admisión, algún residuo no incluido en el apartado a.1, incluyendo residuos peligrosos, éste deberá gestionarse conforme a lo establecido en el capítulo -b-, como un residuo generado en la actividad.

7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento y la fuga incontrolada de lixiviados o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. A tal efecto, los residuos susceptibles de ser arrastrados por el viento, como las astillas de madera, se producirán en el interior de una nave y se almacenarán a resguardo del viento.

8. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9. Los residuos, siempre que no procedan a gestionarlos por si mismos, se deberán entregar a gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en el plazo máximo indicado en el punto anterior.

10. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por el valor de 5.546,64 € (cinco mil quinientos cuarenta y seis euros, con sesenta y cuatro céntimos), de conformidad con la instrucción 2/2013 de la DGMA. El concepto de la fianza será: "Para dar cumplimiento al artículo 105, punto 5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

    La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

11. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(1)	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Operaciones de suministro de materias primas	15 01 10*	100
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Mantenimiento de la maquinaria	15 02 02*	10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento de la maquinaria	13 02 05*	750
Filtros de aceite	Mantenimiento de la maquinaria	16 01 07*	75
Baterías de plomo	Mantenimiento de la maquinaria	16 06 01*	200
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento de la maquinaria	20 01 21*	Ocasional

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Residuos de tóner de impresión, que no contengan sustancias peligrosas	Oficinas	08 03 18	Ocasional
Papel y cartón	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 01 01	Ocasional
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	Ocasional
Lodos de fosas sépticas	Aguas residuales sanitarias	20 03 04	30.000

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado b.1 y b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).

4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.

5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.

7. Los residuos peligrosos recogidos en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos, por ejemplo hacia arqueta estanca o medida de similar eficacia (depósitos de doble pared, cubetos de retención).

8. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.

2. El complejo industrial consta de 4 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Pretrituradora astilladora	C	04 06 17 51	X			X	Madera	Obtención de astillas
2	Astilladora de cuchilla móvil	C	04 06 17 51	X			X	Madera	Obtención de astillas
3	Astilladora tractora de cuchillas	C	04 06 17 51	X			X	Madera	Obtención de astillas
4	Tamiz separadora de astillas	C	04 06 17 51	X			X	Madera	Separación de astillas

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Los focos enumerados emitirán a la atmósfera partículas en suspensión procedentes de la trituración de madera y manipulación de astillas.

   Dada la naturaleza de estos focos de emisión y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica:

   Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma nunca se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

Contaminante	Valor Límite De Inmisión
Partículas PM10	50 $\mu g/Nm^3$ (valor medio diario)

   Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el capítulo -g-.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. La instalación industrial deberá contar con una red de saneamiento para las aguas residuales sanitarias procedentes de los aseos y vestuarios y para las aguas residuales de limpieza.

2. Estas aguas residuales se podrán dirigir:

   a) A una fosa séptica que, tras el tratamiento de las mismas, las infiltre en el terreno, siempre y cuando se cuente la preceptiva autorización de vertido indirecto de aguas residuales a dominio público hidráulico por parte de Confederación Hidrográfica del Guadiana.

   b) A una fosa estanca en la que se almacenen hasta su retirada por parte de un empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. En cualquier caso los residuos provocados por la gestión de las aguas residuales sanitarias se gestionarán conforme al capítulo -b-.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Astilladora	90

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

5. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:

   a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.

   b) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.

   c) En su caso, la autorización de vertido de aguas residuales otorgada por Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG).

   d) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

   e) Acreditación de la constitución de la fianza requerida para la gestión de residuos.

6. Las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados (recogidos y tratados):

4. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de almacenamiento y tratamiento de residuos en el que figuren, al menos, los siguientes datos:

   a. Fecha de recepción.

   b. Origen, productor y titular del residuo.

c. Peso del residuo recepcionado.

d. Peso del residuo tratado.

e. Peso del residuo entregado a gestor final.

5. La documentación referida en el apartado g.4. estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

6. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.

7. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

8. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

9. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

10. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación Atmosférica:

11. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas, PM10. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2, 3 y 4	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán, al menos, en tres puntos exteriores a la nave de proceso, uno a barlovento y los otros dos a sotavento. En ningún caso estas mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primeros controles externos se tomarán los indicados en el capítulo relativo al plan de ejecución.

12. El titular de la instalación deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol, con una antelación no inferior a quince días.

13. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Suministro de información:

14. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -g- y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:

   a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, por el medio más rápido a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la

instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

   Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.

4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

   Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

   No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 3 de marzo de 2015.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en la transformación de residuos de madera procedentes de la silvicultura, agricultura y horticultura (madera talada, desbrozada, podada...) en astilla para venta con fines energéticos o para producción de tableros aglomerados.

La capacidad de producción de la instalación es de 20 toneladas por hora de astilla a partir de madera verde.

La instalación se ubica en parcelas catastrales 26 y 230 del polígono 759 del término municipal de Badajoz. Coordenadas X = 679.711; Y = 4.309.619; huso 29; Datum ETRS89.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

— Nave industrial de 300 m^2 en planta, con entreplanta de 100 m^2.

— Vivienda de 80 m^2.

— Cobertizo de 1.500 m^2 para clasificación y almacenamiento de astillas.

— Nave de 300 m^2 para taller de mantenimiento.

— Cobertizo de 180 m^2.

— Maquinaria y equipos para la actividad forestal.

— Equipos de transporte.

— Maquinaria tratamiento de madera: pretrituradora astilladora, astilladoras, tolva, cintas transportadoras, tamiz separador de astillas.

Figura 1. Plano en planta de la instalación

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: RBV/rps

S/Exp.: AAU 13/257

N.º Expte.: IA13/01893

Actividad: Planta de valorización de recursos forestales y de residuos procedentes de la madera en la localidad de Gévora, término de Badajoz.

Datos catastrales: Polígono 759; parcelas 26 y 230 de Badajoz.

Término municipal: Gévora (Badajoz).

Localidad/Término municipal: Gévora término de Badajoz.

Promotor: Explotaciones Forestales Marle, SL.

Espacio Protegido: No.

Visto el informe técnico de fecha 21 de enero de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto de Instalación de una Planta de Valorización de recursos forestales y de residuos procedentes de la madera en la localidad de Gévora, polígono 759, parcelas 26 y 230, en el término municipal de Badajoz, cuyo promotor es Explotaciones Forestales Marle, SL.

Descripción del proyecto:

La planta de valorización de residuos procedentes de la madera, se ubicará junto a una planta base de valorización de recursos forestales ya existente por lo que compartirán los medios productivos. Dicha planta base ya existente y la futura, se ubican en las parcelas 26 y 230 del polígono 759, con una superficie total de 54.539 m². La planta existente cuenta con todos los servicios técnicos y urbanísticos referidos a dotaciones, tales como electricidad, saneamiento, acceso por vial público, etc., sin que haya necesidad de mejorar dichos servicios.

En la actualidad se cuenta con las siguientes edificaciones:

— Una nave industrial con unas dimensiones de 20,00 x 15,00 m. (300 m² de superficie), con una entre-planta de 20,00 x 5,00 m. (100 m² de superficie), que aloja un taller mecánico de mantenimiento (200 m² en planta baja), servicios sanitarios y del personal (100 m² en planta baja) y oficinas (100 m² en entreplanta).

— Vivienda de 80 m² de superficie para guarda de la parcela.

Para mejorar la actividad actual así como para llevar a cabo la actividad propuesta, se realizarán las siguientes obras civiles:

— Construcción de un cobertizo de 1.500 m² para la clasificación y almacenamiento de astillas. Dicho almacenamiento se realizará en boxes con muros de hormigón armado.

— Construcción de una nave de 300 m² para taller de mantenimiento de la planta.

— Cobertizo de 180 m² para el alojo de los residuos del taller de mantenimiento.

— Obras exteriores para el abastecimiento de saneamiento y servicio eléctrico.

Las nuevas construcciones se dedicarán a los siguientes usos:

— Cobertizo de almacenamiento de astillas. En este cobertizo se realizará la clasificación y el almacenamiento de astillas en boxes de hormigón armado.

— Taller de mantenimiento. Se realizará el mantenimiento de los equipos de la planta.

— Cobertizo de residuos. Se almacenará los residuos generados por el taller de mantenimiento.

Se solicita también, que dentro del procedimiento de calificación urbanística, este Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente realice la evaluación del Plan de Restauración y Propuesta de Reforestación presentada por el promotor de la actividad proyectada, consistiendo dicho Plan en la instalación de una pantalla vegetal en el lindero de la carretera EX-209, con el objeto de reducir el posible impacto visual generado. Dicha pantalla vegetal se solicita realizarla con especies como el Loro (Prunus lusitanica), el Aliso (Alnus glutinosa) y otras de similares características, evitándose las formas y marcos regulares. También se determina en dicho Plan que en el caso de cese de la actividad, se procederá al derribo de las mismas con maquinaria adecuada, así como se dejará el terreno en las condiciones originales.

Tal y como se menciona anteriormente, el presente informe de impacto ambiental se emite dentro del procedimiento de autorización ambiental unificada, según se establece en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y los decretos correspondientes, como proyecto incluido en el Anexo III, Grupo 6. apartado b., del decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Además, este informe incluye la evaluación del Plan de Restauración y Propuesta de Reforestación, dentro del procedimiento de calificación urbanística que se precisa, según la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

La viabilidad del referido proyecto queda condicionada a que se adopten las siguientes medidas preventivas y correctoras:

1. Deberá cumplirse la totalidad de las medidas y directrices establecidas en la documentación aportada a excepción de aquellas a las que se haga referencia expresa en el presente informe. La documentación ambiental aportada se presenta bastante resumida, por lo que el presente informe se refiere no sólo al documento ambiental, sino al proyecto básico presentado para la autorización ambiental unificada.

2. Deberá cumplirse la totalidad de la legislación al respecto, especialmente la referida a urbanismo, ruidos y vibraciones, así como a contaminación lumínica. Se deberá disponer, en el caso de ser necesario, de la autorización de concesión de Confederación Hidrográfica del Guadiana adaptada a las nuevas instalaciones.

3. En la documentación aportada, en el apartado 2.2.1. de la memoria, dentro de la descripción detallada y alcance de las instalaciones, se determina que se realizarán obras ci-

viles referidas a "Obras exteriores para el abastecimiento de saneamiento y servicio eléctrico", sin detallarse dichas obras ni su ubicación. Las obras referidas a dotaciones se limitarán a las detalladas en el proyecto básico presentado y en la planimetría aportada, siendo necesario solicitar aquellas no definidas en el caso de precisarse nuevas infraestructuras. se cumplirá lo establecido en la documentación referido a aguas residuales.

4. En relación con el Plan de Restauración y Propuesta de Reforestación, se proyecta la instalación de una pantalla vegetal perimetral en el lindero de la carretera EX-209, con el objeto de reducir el posible impacto visual generado.

   — Deberá cumplirse la documentación aportada con sello de registro en Junta de Extremadura de 20 de diciembre de 2013, correspondiente al expediente de calificación urbanística. Además, el presente informe deberá ser compatible con la Resolución de calificación urbanística (desconociendo este Servicio de Protección Ambiental el contenido de dicha Resolución) que se emitiera en su momento para el inicio de la actividad y para las instalaciones ya existentes.

   — Se considera acertado el objetivo de enfatizar en la integración de las instalaciones en el entorno. Las especies elegidas; loro (Prunus lusitanica) y aliso (Alnus glutinosa), aún siendo autóctonas en Extremadura, no son típicas en la zona objeto de la pantalla vegetal, si bien, dado el elevado valor de dichas especies, podrán emplearse éstas, debiendo asegurar su viabilidad. Podrán instalarse otras especies arbóreas o arbustivas autóctonas y típicas de la zona distintas a las mencionadas anteriormente.

   — En todo momento se huirá de marcos regulares o excesivamente lineales, debiendo dar un aspecto natural a la pantalla vegetal, mediante la instalación de las plantas a modo de bosquetes, de forma aleatoria y alternando las especies.

   — Todo el material vegetal que se utilice debe adaptarse a la normativa vigente sobre calidad y comercialización de materiales forestales de reproducción.

   — Deberá asegurarse la viabilidad de las plantas instaladas, para lo cual se realizará el mantenimiento y riego adecuado, así como la reposición de marras que fueran necesarias.

   — Tal y como se detalla en la documentación aportada, en el caso de cese de la actividad, se procederá al derribo de las instalaciones mediante maquinaria adecuada, procediendo a devolver el terreno a su estado original, retirando la totalidad de los residuos según legislación correspondiente y mejorando la superficie agrícola afectada mediante la aplicación de técnicas agronómicas adecuadas. Además, en el caso de pretender la realización de otra actividad en las instalaciones, deberán solicitarse la totalidad de las autorizaciones que se precisen.

5. En las construcciones se utilizarán materiales, formas y colores que permitan su integración en el entorno en que se ubican, descartando el empleo de materiales galvanizados y reflectantes.

6. Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas. Se procederá a restituir la totalidad de los terrenos que se hayan po-

dido ver afectados por las obras, incluso y si es necesario, aportando tierra vegetal para una restauración más rápida y eficaz. Se evitará en todo momento, tanto en la fase de obras como en la fase de explotación de la actividad, la aparición de procesos erosivos, debiendo disponer de las medidas necesarias para ello.

7. Una vez terminadas las obras, se llevará a cabo una limpieza general de la zona que implique la retirada, incluyendo recogida y transporte a centro de tratamiento autorizado o punto de reciclaje, de todos los residuos de naturaleza artificial generados durante la ejecución de las obras.

8. Se cumplirá lo establecido en relación con depósitos de recogida de aguas residuales, que deberá estar debidamente dimensionado, estanco, así como proceder a su limpieza periódica evitando que se desborde, incluido durante la fase de limpieza de éste.

9. Se procederá a mantener las instalaciones en unas condiciones higiénico sanitarias adecuadas, debiendo para ello realizar la gestión adecuada de toda clase de residuos que pudieran generarse. Bajo ningún concepto se afectará a las parcelas colindantes, evitando dispersiones por viento, agua de lluvia o escorrentía de cualquier tipo, de las astillas o restos de madera generados, polvo, etc. En el caso de producirse tal circunstancia, deberá notificarse a esta Dirección General de Medio Ambiente para que se adopten las medidas correctoras oportunas.

10. Con fecha 15 de febrero de 2012, se emitió informe técnico, el cual carece de validez en el momento en el que se emite el presente informe de impacto ambiental referido a la misma actividad.

Programa de vigilancia ambiental:

1. El promotor deberá confeccionar un Plan de Vigilancia Ambiental al final de la fase de obras, en el que se verifique el cumplimiento de las medidas correctoras propuestas y la realización del seguimiento del Plan de Vigilancia Ambiental. Dicho Plan de Vigilancia Ambiental deberá ser remitido a este Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente.

2. Este Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, podrá exigir medidas ambientales suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas.

   El Presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

   Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 21 de enero de 2014.

Director General de Medio Ambiente
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES